

ningun tiempo del año entrasen los ganados mayores, ni menores en las Viñas, desde allí adelante no se despachase sino fuere para que los ganados cabríos, y mayores no entrasen en las Viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana pudiesen entrar en Viñas, y Olivares despues de cogido el fruto en las partes, y lugares donde hubiere costumbre que las dichas Viñas, y Olivares quedasen para pasto comun despues de alzado el fruto; y en las partes, y lugares donde no hubiese la dicha costumbre corriese la ordinaria; pero no en los lugares donde la hubiere, en los cuales se hiciese en la forma, y manera prevenida. Posterior à lo qual, por la Condicion 16 del quarto genero del servicio de millones, se acordó lo siguiente.

Condicion
16.

Que los dichos Alcaldes mayores Entre-
gadores no prohiban, ni conozcan de Cotos,
Viñas, ni de entrepanes, ni de otros cuales-
quier Cotos, ni Dhesas, ni plantas que hicie-
ren, y guardaren los Vecinos entre sí mismos
para su conservacion, sino fuere tan solamen-
te en quanto à la prenda hecha en ellos en con-
travencion de los privilegios de los Hermanos
de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de
otra manera. Y no se intrometan à conocer si
es Coto, ò no es Coto, ò Cercado, sopena de
treinta mil maravedis para la Cámara de S. M.
Y que para la conservacion de las Viñas, y
Olivares, y escusar los daños que en ellos ha-
cen los Ganados, prohiba S. M. por Ley la

en-

